



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	359
Proceso	Pertenencia
Demandante	John Jairo Montoya Aguirre C.C. 71.691.513
Demandados	Raúl Darío Montoya Correa y otros
Radicado	05861 40 89 001 2024 00098 00
Decisión	Inadmite demanda

Mediante auto interlocutorio No. 041 del trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia, rechazo la presente demanda por falta de competencia por el factor de la cuantía, ante una indebida acumulación de pretensiones y ordenó remitir y/o enviar la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia.

Inconforme con la decisión, dentro del término legal, el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; pero el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia, Antioquia, mediante auto interlocutorio No. 046 del veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), decidió no reponer el auto mediante el cual se rechazó la demanda y no Concedió el recurso de apelación frente a la misma decisión que rechazó la demanda y ordenó remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia.

Inconforme con la decisión, dentro de los términos legales, el accionante interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 046 y solicitó que en caso de confirmar la decisión, le fuera concedido el recurso de queja ante el superior jerárquico. Mediante auto interlocutorio No. 052 del veintisiete (27) de febrero del presente año, el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia, Antioquia, no repuso la decisión y concedió el recurso de queja ante el Tribunal Superior de Antioquia.

El Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión en Civil – Familia, emitió pronunciamiento mediante auto interlocutorio No. 89 del veintiuno (21) de marzo del presente año, con ponencia de la honorable magistrada Claudia Bermúdez Carvajal, decidió lo siguiente:

“PRIMERO. ESTIMAR bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la providencia fechada 20 de octubre de 2023 del Juzgado Civil del Circuito de Fredonia proferida dentro del proceso de la referencia...”

“SEGUNDO. DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen para que formen parte del expediente tal como lo ordena el Artículo 353 C.G.P. Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.”

El Juzgado Civil del Circuito de Fredonia, Antioquia, mediante auto del nueve (09) de abril del año que avanza, decidió lo siguiente:

“Cúmplase lo dispuesto por el Superior. Una vez ejecutoriado este se ordena él envió del expediente digital al Juzgado Promiscuo del Municipio de Venecia, Antioquia.”

El 16 de abril del año que discurre, se recibió en el correo institucional del despacho la presente demanda, la cual fue remitida por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia, Antioquia.

En consecuencia, procede este despacho a examinar el libelo introductorio de la demanda de pertenencia, interpuesta por el señor John Jairo Montoya Aguirre con C.C. 71.691.513 de Medellín, se observa que la misma adolece de las siguientes formalidades.

Primero: De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que a letra dice: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* En consecuencia, deberá informar al despacho lo establecido en la norma citada, con respecto a los demandados de los cuales se aporta el correo electrónico.

Segundo: De conformidad con el artículo 26 numeral 3 en concordancia con el artículo 82 numeral 9 en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del C.G.P se deberá allegar el avalúo catastral de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 010-9341, 010-14243, 010-14244, 010-14245, 010-9661, 010-984 y 010-988 actualizados para el año 2024, con el fin de determinar la competencia de este despacho.

Tercero: Se puede observar que la matrícula 010 – 984, quien aparece como el titular de derechos reales de dominio, es el señor Desiderio Sánchez, según el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde constan las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, Conforme el art. 375 Numeral 5 del C.G.P., En consecuencia, deberá adecuar la demanda y el poder porque en los mismo no se dirige en contra del señor Desiderio Sánchez.

Cuarto: De conformidad con el artículo 227 del C.G.P., *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.”* Por lo tanto, deberá aportar el respectivo dictamen pericial que solicita con la presentación de la demanda.

Quinto: Además, no apporto con la demanda certificado del registrador de instrumentos públicos en donde constan las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, Conforme el Art. 375 Numeral 5 del C.G.P., del predio identificado con el folio de matrícula No. 010-14245 y además no apporto el certificado de libertad y tradición de dicho inmueble.

Sexto: De conformidad con el artículo 90 numeral 3 en concordancia con el artículo 88 de la misma obra existe una indebida acumulación de pretensiones, por la cuantía de la pretensiones y por la ausencia de identidad de objeto, razón por la cual deberá del apoderado corregir el citado yerro.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.),

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de pertenencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos relacionados en la parte motiva, so pena de ser rechazada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados No. 050 del 08/ 05/ 2024</p> <p>Venecia (Ant)</p>
<p>NICOLÁS VÉLEZ GUERRERO Secretario</p>